

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala Especial de Primera Instancia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado Ponente

AEP 092 - 2022
Radicación N° 00603
Aprobado mediante Acta Extraordinaria No. 78

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

La Sala resuelve la solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en favor de HORACIO SERPA URIBE (Q.E.P.D.), exgobernador de Santander, por el presunto delito de peculado por apropiación de que trata el artículo 397 del Código Penal.

HECHOS

Aduciendo su condición de periodista, el señor Omar Elías Morales Jelkh remitió a la Fiscalía General de la Nación denuncia contra el ex congresista HORACIO SERPA URIBE, por supuestas irregularidades cometidas en la celebración de algunos contratos durante su desempeño como Gobernador del Departamento de Santander en el periodo 2008-2011, entre ellos, el convenio interadministrativo con la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, el cual tuvo por objeto la construcción del Centro de Ferias y Eventos de esa ciudad.

Adujo que existieron anomalías en otros contratos celebrados por el mismo mandatario con los siguientes objetos: i) remodelación del Hospital de Magdalena Medio, ii) construcción de la doble calzada de la vía entre Barrancabermeja y el aeropuerto Yariguies, iii) construcción del estadio Daniel Villa Zapata, (iv) adquisición de servicios de ambulancias y, v) la contratación de servicios de publicidad para promocionar la imagen del gobernador, celebrados con las empresas LCA PUBLITECA LTDA, Semana S.A.S, Caracol, y RCN, entre otros.

El conocimiento de las diligencias fue asumido por la Fiscalía General de la Nación, quien de conformidad con la Ley 906 de 2004, el 31 de enero de 2012 elaboró el programa metodológico ordenando diversos actos de investigación.

Posteriormente, el trámite fue asignado al Fiscal Sexto de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante esta Corporación y luego

asumido por su similar Décimo, quien aduciendo razones de competencia en virtud del fuero constitucional que le sobrevino al investigado, dispuso remitirlo a la Sala de Casación Penal adecuando el procedimiento a la Ley 600 de 2000.

Mediante decisión de 14 de septiembre de 2015, la Sala unificó las diligencias adelantadas bajo el radicado núm. 46602, proceso iniciado con ocasión de otra denuncia instaurada contra el aforado por razón de algunas anomalías halladas en la suscripción y ejecución de diversos contratos como Gobernador de Santander.

Finalmente, con auto de 19 de noviembre de 2018, tras decaer el fuero constitucional que lo cobijaba al confirmar que el imputado no se encontraba en el listado oficial como candidato electo del Congreso de la República, y debido a que los hechos atribuidos no guardan relación con las funciones discernidas a él como congresista, se remitió el expediente a la Unidad de las Fiscalías Delegadas ante esta Corporación por competencia.

AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN

1. La Fiscalía

El Fiscal Décimo Delegado ante esta Corporación, luego de establecer la condición de aforado del doctor HORACIO SERPA URIBE y realizar un breve resumen de los hechos jurídicamente relevantes, solicitó la preclusión con base en la

causal 1ª del artículo 332, en armonía con los artículos 77 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000.

Acreditó la calidad foral del indiciado señalando que fue elegido como Gobernador del Departamento del Santander, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, tal y como se certifica a través de la credencial expedida por el Consejo Nacional Electoral¹, cargo en el que se posesionó el 30 de diciembre de 2007 en la Notaría 5ta. del Círculo de Bucaramanga.

Así mismo, argumentó que se estableció el fallecimiento del investigado con el registro civil de defunción mediante indicativo serial 9178661, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.554.274, lo que lleva a pregonar la causal de extinción de la acción penal del artículo 82, numeral 1º del Código Penal, que en concordancia con lo previsto en las normas procesales citadas le permite solicitar la preclusión de indagación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal.

2. La Delegada del Ministerio Público, la defensa y el apoderado de la Gobernación de Santander, no presentaron oposición y coadyuvaron la petición del representante de la Fiscalía.

¹¹ Cfr. Fl. 145 y ss del cuaderno anexo 5 de la Fiscalía.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión, con arreglo a lo prescrito por el artículo 2° del Acto Legislativo No. 001 de 2018, modificatorio de los artículos 186, 234 y en especial a lo previsto en el artículo 235 numeral 5 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

Derechos y garantías de las víctimas

De conformidad con los artículos 11, literales d) y g), y 136.10 de la Ley 906 de 2004, como garantía de acceso a la administración de justicia, la víctima del delito tiene derecho a ser escuchada, a aportar pruebas y a que se le informe sobre las decisiones relativas a la persecución penal. A este respecto, con el fin de lograr que el derecho a la información se cumpla a cabalidad, compete al Fiscal enterarla oportunamente de los elementos pertinentes para en caso de acusación o preclusión, hacer el seguimiento a la actuación a adelantar.

En el presente evento al inicio de la audiencia de preclusión la Sala verificó el cumplimiento de estas obligaciones y garantías, ya que la Fiscalía declaró que su despacho envió comunicación a la víctima, a su apoderado, al defensor del indiciado y a la Delegada del Ministerio Público informando de la solicitud de preclusión, quienes además fueron enterados de la fecha de celebración de la audiencia y se les puso a

disposición los elementos materiales probatorios sustento de la petición.

De la Solicitud de Preclusión

De acuerdo con los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, son dos los momentos para elevar la solicitud de preclusión. En primer lugar, en la fase de indagación e investigación la Fiscalía ostenta la facultad de demandar del juez de conocimiento la preclusión de la investigación, al amparo de cualquiera de las causales regladas por la norma en cita. En la fase de juzgamiento ello puede suceder por iniciativa de la Fiscalía, el Ministerio Público o la defensa, restringiéndose tal posibilidad a las causales descritas en los numerales 1° y 3° del artículo 332 (imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal e inexistencia del hecho investigado, en su orden).

El análisis y fundamentación presentados por la Fiscalía para lograr su cometido debe ser específico y detallado, con base no sólo en los elementos fácticos y jurídicos que configuran la causal de preclusión invocada, sino en los que integran el tipo penal respecto del cual se pretende la terminación anticipada del proceso, de modo que sea posible deducir la ausencia de mérito para continuar con la persecución penal.

Ciertamente, la solicitud de preclusión de investigación comporta para quien acude a ella, recolectar los elementos materiales probatorios y la evidencia física respectiva para

probar la causal aducida, es decir, que se trate de una proposición jurídica completa a disposición de la judicatura, para verificar la solidez de su estructuración.

En ese sentido, exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo².

Si la causal invocada fue debidamente demostrada, el juez de conocimiento debe decretar la preclusión *“aun cuando considere que la terminación del proceso procede por una diferente a la planteada”*³, en atención a que se ha garantizado a la parte ofrecer su análisis sobre su actualización y a la contraparte la oportunidad de presentar sus consideraciones.

Es de anotar que esta prerrogativa tanto para el Ministerio Público como para la defensa, quedó limitada en la fase de investigación solamente a los eventos de vencimiento de términos previstos en los artículos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004, y en la fase de juzgamiento a la concurrencia de las causales descritas en los numerales 1 y 3 del citado artículo 332 de la misma normatividad.

En el presente evento, la Fiscalía Décima Delegada ante esta Corporación solicitó la preclusión de la indagación a favor del Exgobernador del Departamento de Santander, doctor HORACIO SERPA URIBE, aduciendo la causal 1ª del artículo

² CSJ AP, 24 jun. 2008, Rad. 29344; CSJ AP, 27 sept. 2010, Rad. 34177; y CSJ AP, 24 jul. 2013, Rad. 41604 y CSJ SCP, 31 de enero de 2018, Rad. 51049.

³ CSJ SCP, Rad. 44698, auto de 6 de abril de 2016.

332 de la Ley 906 de 2004, esto es, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal por la muerte del indiciado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 77 ibidem y 82 de la Ley 599 de 2000.

El deceso del investigado fue acreditado con la copia del registro civil de defunción con indicativo serial núm. 9178661, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil⁴.

Acreditada la muerte del sujeto pasivo de la acción penal, causal objetiva consagrada en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal, en virtud del artículo 77 de la Ley 906 de 2004 es obligatorio decretar la extinción de la acción penal, en tanto el deceso se constituye en una circunstancia que imposibilita al Estado continuar con su ejercicio.

Como se ha configurado la causal objetiva que consagra el artículo 332, numeral 1º, no queda camino diferente que declarar la extinción de la acción penal y consecuentemente la preclusión de la indagación por la muerte del ex mandatario HORACIO SERPA URIBE.

Por lo expuesto, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EXTINTA la acción penal por muerte del indiciado, en consecuencia, **PRECLUIR LA INDAGACIÓN** adelantada en contra de HORACIO SERPA

⁴ Cfr. Fl. 248 y ss cuaderno original 1 de la Fiscalía, señala que el fallecimiento fue el 31 de octubre de 2020, según certificado de defunción núm. 81621299-1.

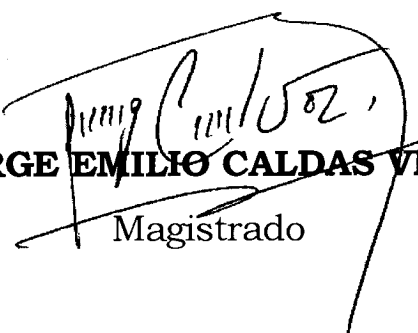
URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.554.274, por el presunto delito de peculado por apropiación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR en estrados esta decisión y **ADVERTIR** que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA
Magistrada


JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado


ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS
Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario